



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado el recurso interpuesto venció y hubo pronunciamiento de las partes. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintidos (2022) -

Auto Interlocutorio N.º 2897

Radicado No.666824003002-2021-00150-00 Verbal (Responsabilidad Civil extracontractual): BRANDON GIRALDO GARCÍA vs BANCO DAVIVIENDA S.A.Litisconsorte necesario ANDINADE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.Llamados en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las Dra. Catalina Hortúa Ocampo, actuando en calidad de mandataria judicial de la parte demandante, en contra interlocutorio civil N° 2705 de fecha ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidos 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 392 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Verbal (Responsabilidad Civil extracontractual) promovido por BRANDON GIRALDO GARCÍA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Litisconsorte necesario ANDINADE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.Llamados en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A El Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y 370 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a admitir la demanda, que una vez notificadas y contestada la demanda, se procedió a dar traslado a las excepciones y una vez vencido este se procedió a dictando el auto interlocutorio civil N° 2705 de fecha ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidos 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 392 del C.G.P , objeto del presente recurso.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La togada Catalina Hortúa Ocampo, manifiesta en el escrito su inconformismo frente a lo siguiente:

“(…) En el capítulo donde se solicitaron las pruebas testimoniales de la señora Daniel Toro, Stiven Giraldo y la doctora María Nidia Ocampo, se expresa que el objeto de aquella prueba es probar la existencia del dinero en poder del señor Brandon Giraldo, la procedencia del mismo y las afectaciones a su estado emocional y a su proyecto de vida, que vienen a probar los hechos 2, 3, 14 y 15 de la demanda. Así mismo, aunque no se aportó dirección de los testigos se le informó al Despacho que la parte demandante tendría la carga de hacerlos comparecer personalmente al Despacho, situación que no puede ser óbice para que se niegue una prueba de tal magnitud.2. En el capítulo donde se solicitaron las pruebas testimoniales del señor Santiago Cano y la señora Maricela Baena, se expresa que aquellos testimonios vienen a probar los hechos que rodearon el atraco que sufrió el señor Brandon Giraldo al interior de las instalaciones del Banco, el tiempo de espera por el que el señor Brandon tuvo que pasar con el dinero en sus manos solicitando la atención del Banco o un lugar seguro para guardar mientras se restablecía el sistema, situación que viene a probar los hechos1, 4, 5, 11, 12 y 13 de la demanda. Sobre estos testimonios, siendo trabajadores del Banco Davivienda y de la empresa Andina de Seguridad, solicito al Despacho que sean citados a su sitio de trabajo y ordenar a la parte demandada procurar su comparecencia, teniendo en cuenta su cercanía con la prueba. 3. Así, en la demanda se

expresó claramente los hechos o situaciones que vienen a probar los testimonios solicitados, y la obligatoriedad de enumerar tales hechos no fue puesto de presente en la inadmisión, razón por la cual se considera que no es procedente negar tal prueba y ruego al despacho su decreto (...)”.

El Dr RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO, obrando en condición de apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROSCOMERCIALESBOLÍVAR S.A quien al respecto manifestó “ (...) que hace alusión al acápite de pruebas denominado “Testimoniales” y “Solicitud prueba testimonial”, de los argumentos esbozados, no le asiste la razón a la parte demandante, debido a que, no cumplió con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 212 del C.G.P. artículo que en consagra: “ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”

El Dr. LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, expreso : “(...) En este orden de ideas, (...)debo manifestar que la parte que pide en el trámite judicial que se le ordenen medios de prueba en las oportunidades procesales que se otorgan para tal fin, esa modalidad de peticiones se encuentran debidamente regladas en nuestro ordenamiento jurídico, exigiendo concretamente para la prueba testimonial, que se acompañe la solicitud con elementos que determinen, identifiquen y ubiquen el deponente, normativa dispuesta en nuestra obra general, concretamente en el artículo 212, componente normativo que indica los lineamientos mínimos a los que se debe ceñir el peticionario (...)”

PROVIDENCIA RECURRIDA

interlocutorio civil N° 2705 de fecha ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 392 del C.G.P

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 392 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que la Dra. Catalina Hortúa Ocampo actuando en calidad de mandataria judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal interpusieron el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Que el Artículo 212 C.G. Establece. “Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En relación con la disposición en comento, el tratadista NATTAN NISIMBLAT¹, en su obra “Derecho Probatorio”

, señaló: “Son requisitos para la solicitud del testimonio:

1. *Que se solicite a tiempo. Los testimonios, por regla general, podrán solicitarse en la demanda y su contestación, en los incidentes, en las diligencias de secuestro y, en general, en cualquier actuación cuya decisión dependa de la práctica de pruebas, siendo necesario advertir que por disposición de la Ley 1395 de 2010, en la audiencia prevista en el art. 101 del CPC ya no se podrán solicitar nuevas pruebas, por lo que tampoco será admisible la petición del testimonio en esta etapa procesal.* }

2. *Que se especifique el nombre del testigo, su domicilio y su residencia (art. 2019, inc. 1.º, del CPC). El CGP adicionó esta previsión en el art. 212, con “el lugar donde pueden ser citados”.*

3. *Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración.”*

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que en el escrito de demanda

Que en este caso se observa que en la demanda no se aportó residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, por lo que al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo precedente no hay lugar a reponer el auto objeto de la presente.

Respecto al recurso de apelación tenemos que, el artículo 321. Del C.G.P establece:
PROCEDENCIA.

” Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

| El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

Los demás expresamente señalados en este código.”

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351

Siendo el presente proceso de primera instancia y el auto del cual se solicita el recurso de apelación, está negando la práctica de una prueba, por lo que se torna procedente, por lo tanto, se concede el recurso y se remitirá el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER interlocutorio civil N° 2705 de fecha ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 392 del C.G.P. de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el superior, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por las partes, remítase el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

*Estado N° 201
Del 25-11-2022*

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b30d6bb85d20e6d724d91b02f0bc49b1bed5d82d084181ec56cfc98fe3725e**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>